



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 144/2007

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 28 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Ó.M.C., en nombre y representación de S.R.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 84/2007 ID)*\*.

### FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria, por el funcionamiento del servicio público de conservación de la carretera GC-110 (antigua C-811), vía de la Red Complementaria de la Corporación Insular, cuya conservación y mantenimiento corresponde a al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante del afectado refiere que el 25 de octubre de 2000, alrededor de las 06:00 horas, el afectado circulaba por la carretera del Centro, a la altura de la "Casa Hyundai", en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, haciéndolo por el carril izquierdo de la vía, desde Las Palmas hacia Tafira, cuando una piedra procedente de un desprendimiento producido en un talud contiguo a la calzada, cayó

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

sobre la misma y rodó hasta el vehículo del afectado sin que pudiera evitar colisionar con ella, lo que le produjo diversos daños en la parte frontal del coche, reclamando una indemnización de 125.135 pesetas, es decir, actualmente 752,08 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y DEL Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II<sup>1</sup>

## III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Actúa por medio de representante (art. 32 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado por corresponderle la conservación y mantenimiento de la carretera de su Red Complementaria, donde se alega que se produjo el hecho dañoso.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del reclamante, puesto que no se considera suficientemente demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido en el vehículo, no habiéndose presentado pruebas que acrediten lo referido por el afectado. Además, debe tenerse en cuenta el talud se encuentra a unos 200 metros del lugar por el que circulaba el interesado, no quedando probado que una piedra caída de dicho talud le causara los daños sufridos.

2. En este supuesto, no se ha demostrado la forma de producirse los hechos alegados por el afectado, aunque existan daños en la parte frontal del vehículo, en el radiador y el parachoques delantero, pudiendo haber ocurrido los hechos como alega el interesado a la vista de las fotos y la información aportadas por la empresa de mantenimiento.

Sin embargo, no se acredita la existencia de la piedra en el lugar, la cual tendría que haber sido de un tamaño de cierta consideración, dado el golpe, no constándose ni a la empresa concesionaria del servicio, ni a la Policía Local, ni se aporta ningún medio probatorio de su existencia y de la producción del daño en la forma manifestada por el reclamante. Además, tampoco se niega en el trámite de audiencia lo manifestado en los informes de la Administración.

3. En consecuencia, no se ha acreditado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado.

Por tanto, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho según lo fundamentado en los apartados anteriores.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, al no apreciarse relación de causalidad entre el daño existente en el vehículo y la prestación del servicio.